



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JEFFREY CHIRI QUE ALMERCO  
FEDATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Reg.: 191..... Fecha: 21 ABR 2025

# Resolución Gerencial General Regional N°140- 2025-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 21 ABR 2025

**EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO**

**VISTOS:**

El Informe de Control Específico N.° 069-2024-2-5355-SCE, de fecha de fecha 28 de junio de 2024 (notificado el 01 de julio de 2024), emitido por Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional del Callao; el Informe N.° 000198-2025-GRC/STPAD, de fecha 15 de abril de 2025, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 4° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado mediante Ordenanza Regional N.° 0001, de fecha 26 de enero de 2018, establece que: *"El Gobierno Regional del Callao, emana de la voluntad popular. Es persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo un Pliego Presupuestal, para su administración económica y financiera"*;

Que, el artículo I del Título Preliminar de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que: *"El objeto de la presente Ley es establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicio a cargo de estas"*;

Que, el artículo 1° de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que: *"El régimen del Servicio Civil se aplica a las entidades públicas de: a) El Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos; b) El Poder Legislativo; c) El Poder Judicial; d) Los Gobiernos Regionales; e) Los Gobiernos Locales; f) Los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía; y, g) Las demás entidades y organismos, proyectos y programas del Estado, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto, se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público"*;

Que, el artículo 90° del Reglamento General de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N.° 040-2014-PCM, establece que las disposiciones del Título VI denominado "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador", se aplica a: *"(...) a) los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...); b) los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) los servidores de confianza (...)"*;

Que, en cuanto a la vigencia del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley N.° 30057, señala que: *"el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin de que las entidades adecuen internamente el procedimiento"*; así, y estando a que dicho Reglamento fue publicado el 13 de junio del 2014, el régimen disciplinario y procedimiento





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JEFFREY CHIROQUE ALMERCO  
FEDATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg.: 111 Fechas: 21 ABR 2025



sancionador conforme a la Ley del Servicio Civil, entró en vigencia a partir del 14 de septiembre del 2014; razón por la que a partir de dicha fecha, corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en tal procedimiento; y las disposiciones contenidas en la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 101-2015-SERVIR-PE, publicada el 24 de marzo del 2015, en el Diario Oficial "El Peruano", modificada a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 092-2016-SERVIR-PE, del 21 de junio de 2016;

Que, el artículo 92º de la Ley N.º 30057, establece que: "(...) *El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)*";

Que, el segundo párrafo del numeral 10 de la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GRGSC, del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.º 30057, establece que: "*Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento*";

Que, de la revisión del expediente N.º 037-2024-STPAD, se advierte que mediante Acta de Fiscalización N.º 17-2019-DFS/SDF/MCBC, de fecha 08 de agosto de 2019, la Sub Dirección de Fiscalización y Sanciones en su calidad de Órgano Fiscalizador del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad – CONADIS, llevó a cabo la fiscalización a la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional del Callao, advirtiéndose "*El incumplimiento de la cuota de empleo de personas con discapacidad*", de acuerdo a lo establecido en el numeral 49.2 del artículo 49º de la Ley N.º 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad;

Que, a través del Informe N.º D000015-2020-CONADIS-SDF, de fecha 30 de abril de 2020, la Sub Dirección de Fiscalización y Sanciones, recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, contra el Gobierno Regional del Callao, por la comisión de la infracción contemplada en el literal c) del numeral 81.4 del artículo 81º de la Ley N.º 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, en mérito al cual, se emite la Resolución Sub Directoral N.º 13-2020-CONADIS/DFS/SDIS, de fecha 21 de diciembre de 2020, resolviéndose, "*Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador contra el Gobierno Regional del Callao, por la presunta comisión de la infracción contemplada en el literal c) del numeral 81.4 del artículo 81º de la Ley N.º 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad (...)* otorgándole el plazo improrrogable de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución";

Que, mediante escrito de fecha 05 de enero de 2021, el Gobierno Regional del Callao, formula tacha y solicita prórroga para descargos; asimismo, con Oficio N.º D000001-2021-CONADIS-SDIS, notificado con fecha 13 de enero de 2021, se le otorga un plazo de 03 días; en ese sentido, el Gobierno Regional del Callao, formula sus descargos mediante escrito s/n de fecha 15 de enero de 2021;

Que, con Informe Final de Instrucción N.º 03-2021-CONADIS-DFS/SDIS, de fecha 26 de enero de 2020, la Sub Dirección de Fiscalización y Sanciones, en su calidad de Órgano Instructor de la Dirección de Fiscalización y Sanciones, concluye declarar la existencia de responsabilidad administrativa por parte del Gobierno Regional del Callao, por la comisión de la infracción contemplada en el literal c) del numeral 81.4 del artículo 81º de la Ley N.º 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad referida a "*El incumplimiento de la cuota de empleo de personas con discapacidad*", el cual es remitido al Gobierno Regional del Callao, a través del



21 ABR 2025

Oficio N.° D000041-2021-CONADIS-DFS, de fecha 04 de febrero de 2021, en respuesta al cual, el Gobierno Regional del Callao, presenta su descargo a través del escrito s/n de fecha 12 de febrero de 2021;

Que, mediante Resolución Directoral N.° 091-2021-CONADIS/DFS, de fecha 09 de agosto de 2021, la Dirección de Fiscalización y Sanciones del CONADIS, en su calidad de Órgano Sancionador, impone al Gobierno Regional del Callao, la multa ascendente a doce (12) Unidades Impositivas Tributaria (UIT), por la comisión de la infracción contenida en el literal c) del numeral 81.4 del artículo 81° de la Ley N.° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad;



Que, el Gobierno regional del Callao, con fecha 02 de setiembre de 2021, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N.° 091-2021-CONADIS/DFS, de fecha 09 de agosto de 2021; sin embargo, a través de la Resolución de Presidencia N.° D000020-2021-CONADIS-PRE, de fecha 19 de octubre de 2021, la Presidencia del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad, resuelve "*declarar infundado el recurso de apelación impuesto por el Gobierno Regional del Callao, contra la resolución Directoral N.° 091-2021-CONADIS/DFS (...)*";

Que, con fecha 28 de junio de 2024, el Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional del Callao, emite el Informe de Control Específico N.° 069-2024-2-5355-SCE, relacionado al "PAGO POR CONCEPTO DE MULTA IMPUESTA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE INTEGRACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD - CONADIS, ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LA CUOTA DE EMPLEO" (remitido al Gobierno Regional del Callao, a través del Oficio N.° 000536-2024-GG/OC5355, de fecha 28 de junio de 2024 y notificado con Oficio N.° 536-2024-CG/OC5355 y cargo de Notificación del 01 de julio de 2024), concluyendo que (como resultado del Servicio de Control Específico a hechos con evidencia de irregularidad practicado al Gobierno Regional del Callao), se ha advertido que "El Gobierno Regional del Callao - Oficina de Recursos Humanos, incumplió lo dispuesto en el artículo 49° de la Ley N.° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, siendo que esta obliga a contratar personas con discapacidad en una proporción no inferior al 5% de la totalidad de su personal, dicho incumplimiento generó una infracción muy grave con 12 Unidades Impositivas Tributarias como sanción (...), recomendado y advertido mediante el Memorando N.° 117-2019-GRC/ORAT, de fecha 10 de julio de 2019, por parte de la Oficina de Asesoría Técnica del Gobierno Regional del Callao. Dicha inacción e incumplimiento de funciones (...) se dieron en los procesos de selección llevados a cabo en junio, agosto, octubre, noviembre y diciembre del 2019";

Que, los hechos advertidos a través del Informe de Control Específico N.° 069-2024-2-5355-SCE, fue ocasionada por el Señor Erick Enrique Sandoval Mori, Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, por no accionar con respecto a sus funciones de administrar y desarrollar los procesos, contratación y evaluación del rendimiento de personal en cumplimiento de las normas vigentes, pese a tener conocimiento y haber sido advertido por la Oficina de Asesoría Técnica a través del Memorando N.° 117-2019-GRC/ORAT, de fecha 10 de julio de 2019, ocasionando una afectación económica al Gobierno Regional del Callao por el importe total de S/ 52,800.00 (Cincuenta y Dos mil Ochocientos con 00/100 soles), por lo que en el Informe de Control Específico se recomienda al Gobierno Regional del Callao: "*Realizar las acciones correspondientes a fin de que el órgano competente efectúe el deslinde de responsabilidades que correspondan, del servidor o funcionario público del Gobierno Regional del Callao comprendido en el Informe de Control Específico (...)*";

Que, el Informe de Control Específico N.° 069-2024-2-5355-SCE, emitido por el Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional del Callao, es remitido al Gobierno Regional del



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JEFFREY CARROQUE ALMERCO  
 FEDATARIO ALTERNÓ  
 REGIÓN CALLAO  
 R. 191 - 2-1 ABR 2025

Callao, a través del Oficio N.° 000536-2024-GG/OC5355, de fecha 28 de junio de 2024, (el cual es notificado mediante el Oficio N.° 536-2024-CG/OC5355 y cargo de Notificación del 01 de julio de 2024).

Que, mediante Memorando N.° 000292-2024-GRC/GR, de fecha 17 de julio de 2024, la Gobernación Regional del Callao, remite a la Gerencia General Regional, el Informe de Control Específico N.° 069-2024-2-5355-SCE, el mismo que es trasladado a la Gerencia de Administración a través del Memorando N.° 001199-2024-GRC/GGR, de fecha 22 de julio de 2024. Asimismo, a través del Memorando N.° 001056-1024-GRC/ORH, de fecha 25 de julio de 2024, la Oficina de Recursos Humanos, traslada dicho informe a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a efectos de que proceda conforme a sus atribuciones establecidas en la Ley N.° 30057, su Reglamento General aprobada por Decreto Supremo N.° 040-2014-PCM y la Directiva N.° 02-2015-SERVIR/GPGSC y sus modificaciones;

Que, respecto al plazo en el presente proceso, se computa tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 94° de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil; el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 040-2014-PCM; en concordancia con el primer párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N.° 02-2015-SERVIR/GPGSC – “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil”, normas que señalan que *“La facultad para determinar la existencia de faltas administrativas e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante, durante ese periodo, la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior”*; sin embargo, en el segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N.° 02-2015-SERVIR/GPGSC refiere que, *“Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad, teniendo a partir de dicho momento un (1) año para iniciar el PAD, siempre y cuando no haya vencido previamente el plazo de tres (3) años”*;

Que, al haber tomado conocimiento del Informe de Control Específico N.° 069-2024-2-5355-SCE el funcionario público a cargo de la conducción de la Entidad, el 01 de julio de 2024, a través del Oficio N.° 536-2024-CG/OC5355 y cargo de Notificación, en mérito a lo dispuesto en el primer párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N.° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se contaría con el plazo de un (1) año para iniciar el PAD; sin embargo, de la revisión del presente expediente, se advierte que la acción de fiscalización realizada por la Sub Dirección de Fiscalización y Sanciones del CONADIS, a la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional del Callao, se llevó a cabo el 08 de agosto de 2019, fecha en la que se advirtió la presunta comisión de la infracción contemplada en el literal c) del numeral 81.4 del artículo 81° de la Ley N.° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, transcurrido más de tres (3) años desde la comisión de la falta, advertido a través del Acta de fiscalización N.° 17-2019-DFS/SDF/MCBC, por lo que no correspondería la aplicación del dispositivo legal contenido en el segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N.° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

Que, la prescripción es una institución jurídica que, en virtud del transcurso del tiempo, genera ciertos efectos de los derechos de las personas o respecto al ejercicio de algunas facultades que posee la administración pública, como el ejercicio de su facultad sancionadora que tiene efectos sobre sus servidores y los particulares; en ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional ha señalado que: *“La figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación*





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JEFFREY CHIROQUE ALMERCO  
 FEDATARIO ALTERNO  
 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
 Reg.: 141 Fecha: 21-ABR-2025

sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario”;



Que, el artículo 94° de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que: “La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y un (1) año a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. (...) Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción”;

Que, en concordancia a ello, el numeral 97.1 del art. 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 040-2014-PCM, establece que: “La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la precitada Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior”;

Que, el primer párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N.° 02-2015-SERVIR/GPGSC – “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N.° 101-2015-SERVIR-PE, señala que: “(...) La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años”;

Que, el segundo párrafo del numeral 10.1, de la Directiva N.° 02-2015-SERVIR/GRGSC, del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.° 30057, señala que, “Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad, teniendo a partir de dicho momento un (1) año para iniciar el PAD, siempre y cuando no haya vencido previamente el plazo de tres (3) años”.

Que, el fundamento 42 de la Resolución de Sala Plena N.° 001-2020-SERVIR/TSC del Tribunal del Servicio Civil (precedente de observancia obligatoria), se considera que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios;

Considerando lo señalado en los párrafos precedentes, y de conformidad con lo establecido en el artículo 94° de la Ley N.° 30057 - Ley del Servicio Civil, el artículo 97° de su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 040-2014-PCM, concordante con el primer párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N.° 02-2015-SERVIR/GPGSC – “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N.° 101-2015-SERVIR-PE, tomando en cuenta que el plazo para la prescripción se considera a partir de la comisión de la falta, que vendría a ser el 08 de agosto de 2019 y considerando la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N.° 30057 - Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional, aprobado mediante Resolución de Sala Plena N.° 001-2020-



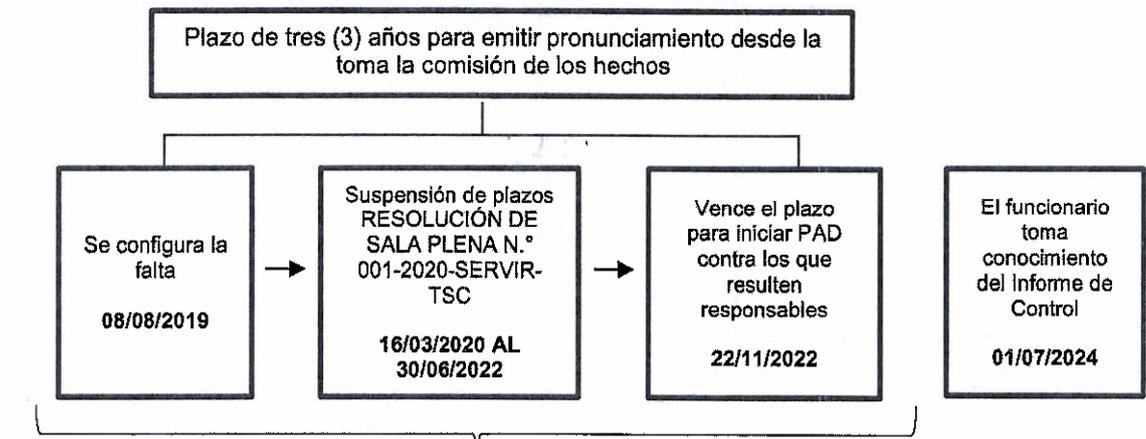
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JEFFREY CHIROQUE ALMERCO  
FEDATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Reg. N.º 191 Fecha: 21 ABR 2025



SERVIR/TSC, de fecha 22 de mayo de 2020, la administración tenía plazo para emitir pronunciamiento sobre la existencia o no de la falta administrativa hasta el 22 de noviembre de 2022, tres (3) años desde que la comisión de los hechos, fecha en la que habría fenecido la potestad sancionadora disciplinaria;

Que, lo señalado en los considerandos precedentes se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:



Se cumple el plazo de los tres (3) años señalado en el segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC "(...) siempre y cuando no haya vencido previamente el plazo de 3 años".

Que, en tenor de lo recomendado por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, mediante Informe N.º 000198-2025-GRC/STPAD, de fecha 15 de abril de 2025, se estima la procedencia de la prescripción de oficio del plazo para determinar la existencia de la falta disciplinaria y el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, en relación a los hechos advertidos en el Informe de Control Específico N.º 069-2024-2-5355-SCE.

Que, el Informe Técnico N.º 001325-2020- SERVIDOR-GPGSC, de fecha 28 de agosto de 2020, en los numerales 2.9 y 3.2, señala respecto al deslinde de responsabilidades de la Secretaría Técnica, señalando que si opera la referida prescripción del PAD por causa imputable a una de las autoridades del PAD o a la Secretaría Técnica, por incumplimiento u omisión de su función de apoyo a dichas autoridades (siempre que le sea solicitada), o a quien resulte responsable; esta deberá ser sometida al deslinde de responsabilidades correspondiente, de ser el caso, por ejemplo, cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia, de conformidad con el numeral 252.3 del artículo 252º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional del Callao, la Gerencia General Regional constituye la máxima autoridad administrativa de la entidad. Correspondiéndole emitir el acto resolutorio que declare de oficio la prescripción de la facultad sancionadora de la entidad para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.º 3005, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JEFFREY ZHIROQUE ALMERCO  
 SECRETARIO INTERNO  
 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
 Reg.: ..... Fecha: 21 ABR 2025

Presidencia Ejecutiva N.° 092-2016-SERVIR-PE y sus modificatorias; y en virtud de las atribuciones delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N.° 000104 de fecha 24 de septiembre de 2024;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** de oficio la **PRESCRIPCIÓN** del plazo para determinar la existencia de la falta disciplinaria y el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en el deslinde de las presuntas responsabilidades administrativas disciplinarias, señalados en el Informe de Control Específico N.° 069-2024-2-5355-SCE, por encontrarse prescrita la acción al haber transcurrido más de tres (3) años desde ocurrido los hechos, ello en merito a lo dispuesto en el numeral 10.1 de la Directiva N.° 02-2015-SERVIR/GPGSC y considerando la suspensión del plazo dispuesto mediante Resolución de Sala Plena N.° 001-2020-SERVIR/TSC, venciendo el plazo el **22 de noviembre de 2022**.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La presente Resolución Gerencial General Regional, se sustenta en el Informe de Control Específico N.° 069-2024-2-5355-SCE, y el Informe N.° 000198-2025-GRC/STPAD, de fecha 15 de abril de 2025.

**ARTÍCULO TERCERO:** Disponer que se remita copia de la presente resolución a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional del Callao, a fin que se evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción de la acción administrativa declarada en el artículo PRIMERO de la presente Resolución, con conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos.

**ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR** a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo cumpla con notificar a las partes interesadas la presente resolución, conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO



.....  
 LIC. CESAR IGOR CAMACHO CABALLERO  
 GERENTE GENERAL REGIONAL

